



RESOLUCION No. CSJCOR21-557
26 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00452-00

Solicitante: Dra. Nira Patricia Palomo Vargas

Despacho: Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Aura Milena Sanchez Jaramillo

Clase de proceso: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-007-2017-00010-01

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2021, la abogada Nira Patricia Palomo Vargas, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el trámite del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Moisés Berrio Molina contra UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2017-00010-01.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta:

- - “(...) 5. El día 18 de febrero del año 2021, solicité ante ese Juzgado Séptimo Administrativo, el desglose el proceso y en vista que no obtenía respuesta alguna, nuevamente los requiero en fecha 07 de mayo de la misma anualidad, es decir tres meses después de haber solicitado las copias.

-6.- en fecha 28 de junio nuevamente, solicito al juzgado que se pronuncien sobre dicha solicitud y responden que el mensaje ha sido leído y que darían trámite a lo solicitado y a la fecha han hecho caso omiso a lo solicitado.”

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-433 del 19 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/08/2021).

1.3 Del informe de verificación

El 24 de agosto de 2021, la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(…) 15. Mediante Oficio N° JSAOCJM 2017-00010/0578 de fecha 14 de mayo de 2019, se procedió a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para surtir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, y concedido en audiencia inicial el 29 de abril de 2019.

16. El 28 de enero de 2021, fue recibido en esta dependencia judicial el expediente allegado del superior con decisión de segunda instancia donde se ordenó REVOCAR la decisión proferida por este despacho en audiencia de fecha 29 de abril de 2019, y en consecuencia declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

17. La apoderada de la parte demandante el día 18 de febrero de 2021, solicitó el desglose del proceso correspondiente a los anexos de la demanda.

18. El día 28 de junio de 2021, la apoderada de la parte activa presenta nueva solicitud de desglose.

Desde la recepción de los memoriales solicitando el retiro de los anexos se procedió a su verificación y búsqueda del expediente, no obstante, dadas las circunstancias mismas de las restricciones al ingreso al despacho se tornó un poco gravoso encontrar el expediente.

19. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, este despacho ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, para que proceda con la corrección de la parte resolutive del auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) ya que se incurrió en un error al momento de indicar la fecha del auto revocado.

20. El día 24 de agosto de 2021, La Secretaría de este despacho procedió a la digitalización del expediente, para remitirlo vía correo electrónico a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba para corrección pertinente.

21. A través de llamada telefónica, la Secretaría de este despacho se comunicó con la abogada Nira Patricia Palomo Vargas al número de celular 3135350012, el día 24 de agosto de 2021, a las 11:11 a.m., para efectos de que compareciera a las instalaciones de este Juzgado para hacer entrega de los documentos que reposan en el expediente correspondientes a los anexos de la demanda, a lo que nos señaló que se encuentra fuera de la ciudad, y que posteriormente, se comunicará con la línea de celular del Juzgado, para agendar nuevamente la cita.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Nira Patricia Palomo Vargas, se colige que su inconformidad radica en que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, no ha resuelto sobre su solicitud de desglose del proceso presentada desde el 18 de febrero de 2021, pese a los requerimientos realizados.

Al respecto la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, manifestó que mediante auto del 20 de agosto de 2021, el despacho ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, para que procediera con la corrección de la parte resolutive del auto del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), puesto que había incurrido en un error al momento de indicar la fecha del auto revocado.

Adicionó, además, que el 24 de agosto de 2021, la Secretaría de este despacho procedió a la digitalización del expediente, para remitirlo vía correo electrónico a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Córdoba para la corrección pertinente, y el mismo día se comunicaron telefónicamente con la abogada peticionaria, a efectos de que compareciera para hacerle entrega del expediente correspondiente a los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 20 de agosto que ordenó hacer una corrección en la fecha del auto que se había revocado, además de digitalizar el expediente y comunicarle a la abogada que podía recibir los documentos que son objeto de desglose.

Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Nira Patricia Palomo Vargas.

Adicionalmente, la jurisdicción contenciosa en este distrito venía con una congestión por carga laboral, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”* creó, el Juzgado 8 Administrativo y un despacho de magistrado número 5 del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, los cuales iniciaron su funcionamiento al inicio de 2021, para superar esa deficiencia en la oferta del servicio de administración de justicia en esa jurisdicción.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia ocasionada por la emergencia sanitaria a raíz de la Pandemia del COVID-19, ha generado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, cumulo de correos, laboren desde casa, provocando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo. Realidad ajena a la voluntad de los magistrados, jueces y empleados y a la congestión judicial de la jurisdicción contenciosa, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

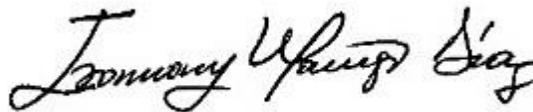
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Moisés Berrio Molina contra UGPP, radicado bajo el No. 23-001-33-33-007-2017-00010-01, presentada por la abogada Nira Patricia Palomo Vargas, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Aura Milena Sanchez Jaramillo, Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y por ese mismo medio a la abogada Nira Patricia Palomo Vargas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac